

C.P.C. N° 1160

ANT.: Denuncias de doña Marisa Navarrete Novoa, propietaria del Centro Integral de Mascotas "Patitas Negras", en contra de PET MARKET LTDA. e IAMS CHILE LTDA. Rol N° 214-99 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 01 JUN 2001

1.- Doña Marisa Navarrete Novoa, abogado, domiciliada para estos efectos en calle Pedro Aguirre Cerda N° 457, comuna San Pedro de la Paz, Concepción, propietaria del establecimiento comercial Centro Integral de Mascotas "Patitas Negras", ha formulado denuncia en contra de la sociedad PET MARKET LTDA., representada legalmente por don Rodrigo Ruidíaz F., ambos domiciliados en Avenida Lo Espejo N° 0525, comuna de La Cisterna, Santiago, y de la empresa IAMS EUKANUBA DOG FOOD CHILE, representada por don Eduardo Welch, gerente general, ambos domiciliados en Camino Lo Echevers N° 891, módulo 143, comuna de Quilicura, por infracción al D.L. N° 211, de 1973, fundada en los antecedentes que a continuación se exponen.

1.1.- Con fecha 28 de mayo de 1999, la señora Navarrete denunció, ante la Fiscalía Regional Económica de la VIII Región, a PET MARKET LTDA. por las siguientes conductas contrarias a la libre competencia:

Señala que habitualmente compraba los productos comercializados por la denunciada, esto es, alimentos para perros y gatos correspondientes a las marcas BIL-JAC, PRECISE, STAR PRO, TRAIL BLAZER, WINDY HILL y HILL'S, a su representante en la zona, don Carlos Lagos Sepúlveda, domiciliado en calle Ongolmo N° 2505, Concepción.

PET MARKET LTDA. expende sus productos sugiriendo los precios a los que las tiendas deben vender éstos al público, logrando de esta forma una uniformidad de los mismos. No obstante lo anterior, su local de ventas, por una política general de precios, vendía dichos productos a un precio inferior al sugerido por la empresa. En atención a lo expuesto, la denunciada decidió no seguir vendiéndole las referidas marcas, situación que le ocasiona un perjuicio considerable, ya que tales marcas son adquiridas por un gran número de sus clientes.

Expresa que la conducta descrita vulnera las normas establecidas en el D.L. N° 211, de 1973, especialmente su artículo 2°, letra d), que considera como actos que tienden a impedir la libre competencia los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros.

Agrega la denunciante que PET MARKET LTDA. no sólo sugiere el precio al cual deben comercializarse sus productos al público, sino que los impone, toda vez que de no cumplirse con los precios indicados, simplemente niegan la venta de su producto, constituyendo

esta circunstancia, por sí sola, un arbitrio que tiene por objeto impedir la libre competencia, situación prevista en la letra f) del citado precepto legal, por lo que solicita se inicie la investigación correspondiente con el objeto de castigar a los responsables de dicho ilícito, quienes deberán poner fin a los actos descritos.

Para acreditar los hechos denunciados, acompañó copias de siete listados de precios emitidos por la empresa PET MARKET LTDA., en los que aparece, para los alimentos BIL-JAC, PRECISE, STAR PRO, WINDY HILL, TRAIL BLAZER Y CAT FOOD, un ítem de precio tienda (neto) y un ítem de precio público (con I.V.A.); además acompañó un listado de comerciantes solicitando que fueran citados, al igual que un listado de preguntas para su interrogatorio.

1.1.2.- La Fiscalía Regional de la VIII Región, con las declaraciones de los vendedores de alimentos para mascotas que constan en autos, estableció lo siguiente: i) que todos ellos comercializan las marcas de alimentos para mascotas a que se refiere la denuncia, las que adquieren a la distribuidora de alimentos PET MARKET LTDA.; ii) que efectivamente la denunciada les envía una lista en la cual sugiere los precios de venta a público, los que en general observan, sin que se les efectúen exigencias para mantenerlos, y iii) declararon, también, haber asistido a una reunión en la cual se trató el tema de respetar los precios, pero no de uniformarlos.

Asimismo, la Fiscalía Regional de la VIII Región tomó declaración a doña Maribel Moreno P., encargada de compras del local de la denunciante, quien manifestó que ha tenido problemas con la empresa denunciada, cuyo vendedor en Concepción es don Carlos Lagos S., ya que éste le ha señalado que no le puede vender por no seguir los precios sugeridos en las listas de precios que se le entregan, diciéndole que prefieren perder un cliente de los 48 que tienen en la zona, que perder a 47 clientes y quedar sólo con uno.

Esto último debido a los reclamos que le habían formulado a PET MARKET LTDA. otros comerciantes y veterinarios por los precios de venta al público del establecimiento "Patitas Negras".

Hace presente que un pedido que estaba pendiente fue despachado con posterioridad a la denuncia formulada ante la Fiscalía Regional de Concepción.

Agrega que los productos que comercializa PET MARKET LTDA. no se venden en los supermercados, sólo en tiendas especializadas, y que la forma de pago de los pedidos es normalmente a 30 días o más, dependiendo del monto del pedido, y que nunca han tenido problemas de pago.

La Fiscalía Regional de la VIII Región concluyó de la investigación efectuada que efectivamente la empresa PET MARKET LTDA. incluye en sus listas de precios un "precio al público", que la mayoría de los declarantes señala acatar, aunque expresan que no son presionados ni obligados a ello.

De igual forma, indica que el supervisor y vendedor de PET MARKET LTDA. reconoció que en las listas de precios hay una sugerencia de precio de venta al público, pudiendo cada comerciante adoptar finalmente el precio que estime conveniente, el que puede ser mayor o menor que el precio sugerido. Este rechazó la existencia de una negativa de venta de algún producto en razón de no haber respetado el precio sugerido y tanto es así, agregó, que con fecha 29 de mayo, esto es un día después de la fecha de la denuncia, se despachó un pedido a la

denunciante y el 31 del mismo mes se le despacharon otros tres pedidos solicitados con anterioridad.

Finaliza expresando la Fiscalía Regional que se encuentra suficientemente acreditada la sugerencia de precios denunciada, situación que provoca un entorpecimiento a la libre competencia, al encontrarse establecido que los comerciantes citados, en general, se ciñen a esos precios. Esta conducta configuraría una infracción al artículo 2º, letra d), del D.L. N°211, de 1973.

En lo que respecta a la negativa de venta denunciada, no fue suficientemente acreditada, ya que al día siguiente de la interposición de la denuncia y antes de que fuese citado el vendedor, se despachó un pedido a la denunciante, al igual que en los días posteriores.

Puestos en conocimiento de la H. Comisión Preventiva Regional tanto la investigación como el informe del Fiscal Regional, aquélla acordó remitir el expediente de la investigación a la Fiscalía Nacional Económica, ya que la empresa denunciada tiene su domicilio en Santiago y comercializa productos en varias regiones; además, las otras empresas distribuidoras de alimentos para mascotas también sugieren precios de venta al público, según lo expresaron algunos de los comerciantes citados a declarar, situación que sería susceptible de investigarse.

1.2.- Con fecha 9 de junio de 2000, la señora Navarrete interpuso ante Fiscalía Nacional Económica una nueva denuncia, esta vez en contra de la empresa IAMS EUKANUBA DOG FOOD CHILE, basada en los siguientes hechos:

Señala que durante más de un año compró a la denunciada, permanentemente, la marca de alimentos EUKANUBA, de origen norteamericano, que cuenta con variedades para perros y gatos, y que las condiciones de venta para comerciantes y veterinarios siempre fueron las mismas; en cuanto a la forma de pago, ésta era mediante cheque a 30 días y con descuento por pago al contado.

Puntualiza que la política de comercialización de esta marca consiste en vender sólo a tiendas especializadas en alimentos para mascotas y a veterinarios; por tal circunstancia no es posible encontrar esta marca en supermercados.

Agrega que los distribuidores entregan una lista de precios en la que incluyen un ítem que indica un precio sugerido al público. Esta sugerencia, tal como su nombre lo indica, tan sólo es una insinuación, por lo que en ningún caso obliga al comerciante a acatarla.

Sin embargo, la denunciante mantiene un precio inferior al sugerido por los distribuidores, lo que motivó que durante el transcurso del año 1999 la llamara telefónicamente el distribuidor de esa marca en Concepción para solicitarle, por instrucción de sus superiores, que se rigiera por los precios que ellos sugerían y que si efectuaba un descuento lo hiciese en forma secreta, pero que la información al público fuese el precio que ellos le solicitaban acatar, lo que no hizo.

En el mes de mayo del año 2000, la denunciante publicó un aviso publicitario en el Diario El Sur de Concepción, en el cual ofreció un 10% de descuento en toda la marca EUKANUBA, lo que dio comienzo a una serie de conductas tendientes a presionarla y en definitiva obligarla a acatar los precios sugeridos, en una clara intención de uniformar los precios para la venta al público.

Las conductas de presión consistieron en una demora en la entrega de los pedidos y en limitación de las cantidades que podía pedir por producto, aduciendo falta de stock; se le negó reiteradamente

cualquier oferta o descuento, las que sí se efectuaron al resto de los compradores, y se cambió unilateralmente la forma de pago exigiéndosele cheque al día, sin ningún descuento por el pago al contado, como lo tenía hasta esa fecha.

Finalmente, las conductas antes descritas se traducen en que se le niegue la venta de esta marca de alimentos por parte del distribuidor en Concepción, ya que siendo absolutamente desiguales las condiciones de venta con respecto a los demás comerciantes, la obligarían a vender a un precio superior.

Hace presente que la exigencia de respetar los precios sugeridos es común para todos los comerciantes y no se le permite a ninguno ofrecer descuentos, situación que se produce también en Santiago y otras regiones.

Agrega que al no tener acceso a la compra de esta marca en Concepción, requirió directamente la venta a sus distribuidores nacionales, los que aduciendo contratos internos, que no afectan a terceros, le negaron también la venta. Ello le ha provocado perjuicio, toda vez que se encuentra desabastecida de esa marca que tiene un gran prestigio internacional y que no puede comprar por la única razón de no respetar los precios que los distribuidores han fijado.

La conducta denunciada importaría un atentado a la libre competencia y a la libertad económica, ya que se ejerce, indebidamente, presión para uniformar precios de un producto y se la discrimina arbitrariamente con respecto al resto de los comerciantes, situación que solicita sea investigada y sancionada conforme a derecho.

El D.L. N°211, de 1973, castiga todo acto que tienda a impedir la libre competencia, en particular los que se refieran a la determinación de precios de bienes y servicios, tales como acuerdos o imposición de los mismos a otros, situaciones contempladas en los artículos 1° y 2°, letra d), de ese cuerpo legal.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, solicita a la Fiscalía se sirva ordenar la inmediata regularización de la venta de la marca de alimento EUKANUBA, a través de su venta directa en Santiago o por cualquiera de sus distribuidores a lo largo del país, disponiendo asimismo se le ofrezcan las mismas ofertas que al resto de los comerciantes y en las mismas condiciones, terminando de esta forma toda discriminación arbitraria.

2.- Con fecha 7 de julio de 2000, don Gonzalo Biggs Bruna, abogado, en representación de IAMS CHILE LTDA., ambos domiciliados para estos efectos en calle Moneda N° 970, 5° piso, Santiago, informó al tenor de la denuncia lo siguiente:

La denuncia en contra de su representada está basada en hechos en los cuales ésta no tendría responsabilidad directa, según lo explicará más adelante.

Aclara que en la denuncia se comete un error al designar a su representada como IAMS EUKANUBA DOG FOOD CHILE; como lo demuestra la copia de la escritura de constitución que acompaña, el nombre correcto es IAMS CHILE LTDA.

En cuanto a la participación de su representada en los hechos denunciados, los términos en los cuales se venden y distribuyen los productos, y los fundamentos de la denuncia, expresa:

2.1.- Participación en los hechos denunciados. Hasta el mes de enero del año 2000, los productos cuya comercialización motiva la denuncia fueron

vendidos por THE IAMS COMPANY, una sociedad organizada de conformidad a las leyes del Estado de Ohio y con domicilio en Poe Street N° 7250, Estados Unidos de Norteamérica, y por intermedio de su distribuidor exclusivo FELCAN LIMITADA, sociedad chilena de responsabilidad limitada, con domicilio en Monseñor Eyzaguirre N° 280, Ñuñoa, Santiago. Por lo tanto, su representada no tuvo participación alguna en los hechos denunciados, ocurridos en el año 1999.

El contrato de distribución entre THE IAMS COMPANY y FELCAN LIMITADA terminó el primero de enero de 2000, en cuya fecha su representada asumió la representación de la primera y comenzó la preparación de una estrategia para la venta de sus productos en el país. Conforme a esta estrategia, cuya implementación aún no estaría concluida, los productos son vendidos exclusivamente a través de distribuidores regionales.

2.2.- Venta y distribución de los productos. Los productos que importa IAMS CHILE LTDA. se comercializan exclusivamente por distribuidores regionales, quienes venden, a su vez, a los comerciantes minoristas y algunas veces directamente al público.

Su representada no tiene locales de venta y no realiza, ni tiene contempladas, ventas directas al público o a comerciantes minoristas. En consecuencia, no interviene en forma alguna en las transacciones que realizan sus distribuidores regionales. Sin perjuicio de ello, en algunos casos excepcionales ha efectuado pequeñas ventas en Santiago, pero jamás fuera de la capital.

Para sus relaciones con distribuidores la empresa tiene un modelo de contrato que está en proceso de negociación y que adjuntó a estos autos.

Por su relevancia, transcribió las cláusulas 3.02 y 5.03, cuyo tenor es el siguiente:

"3.02.- El distribuidor podrá vender los productos a los precios referidos en el anexo B y, en el caso de efectuar ventas directas al público en sus propios locales, éstas sólo podrán ser de los productos de IAMS."

"5.03.- El distribuidor podrá fijar libremente los precios de reventa a comerciantes mayoristas o minoristas o al público, según proceda, pero procurará que estos precios se mantengan dentro de las pautas del anexo B del contrato o sus modificaciones."

Señala que lo anterior demuestra que su representada en ningún caso impone precios. El contrato sólo incluye referencias o pautas y, a su vez, respeta el derecho del distribuidor a fijar precios distintos.

2.3.- Los hechos denunciados. Agrega que la denunciante mezcla los hechos atribuidos al distribuidor con aquellos que imputa a su representada, sin perjuicio de lo cual se referirá a ambos.

La denuncia principal en contra del distribuidor sería el haberla presionado para que vendiera a los precios sugeridos por él. Señala dos instancias en que esto habría ocurrido; la primera en mayo de 1999, en que el señor Chacón le habría solicitado que, por instrucción de sus superiores, acatará los precios sugeridos y que de otorgar descuentos, lo hiciese en forma secreta. La segunda habría ocurrido en mayo del año 2000, con motivo de la publicación de un aviso en el cual ofreció un 10% de descuento por debajo del precio sugerido por el distribuidor. Señaló la denunciante que este hecho habría llevado al distribuidor a limitar sus pedidos y exigir pago al contado sin ningún descuento, "discriminándola arbitrariamente con otros comerciantes". Respecto a lo anterior, en su única referencia a su representada la denunciante indicó que "al no tener

acceso a la compra de esta marca en Concepción, requerí directamente la venta a sus distribuidores nacionales, los que aduciendo contratos internos que no afectan a terceros, me negaron también la venta".

La denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 1° y 2°, letra d), del D.L. N° 211, de 1973.

En relación con lo expuesto, puntualiza que por haber asumido la representación de los productos objeto de la denuncia solamente el 1° de enero de 2000, los hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha no serían de incumbencia de IAMS CHILE LTDA.

Señala que la anterior descripción sobre la responsabilidad exclusiva que los distribuidores tienen sobre las ventas dentro de sus respectivos territorios, confirma igualmente esa falta de incumbencia aun con respecto a hechos ocurridos en el año 2000.

Con respecto a la acusación de que su representada se habría negado a venderle productos a la denunciante, explica que IAMS CHILE LTDA. comercializa sus productos exclusivamente a través de sus distribuidores y cualquier pedido es derivado a los distribuidores locales; en este caso la empresa recibió en el mes de marzo de 2000 una consulta de la denunciante respecto a sus políticas de ventas y se le explicó que debía entenderse directamente con su distribuidor para la VIII Región, el señor Pedro Chacón.

Agrega que, según la información entregada por el señor Chacón, en ningún momento se le habrían negado ventas a la denunciante, los despachos fueron regulares y continuos y si alguna vez existió algún retraso, éste se debió a falta de stock. Acompaña fotocopias de facturas que acreditan las ventas efectuadas durante el período mayo-junio del año 2000, esto es, pocos días antes de la denuncia.

En relación a la exigencia de pago al contado, señala que todas las ventas, con una sola excepción, se habrían efectuado con pago a treinta días. Esta excepción se refirió a la factura N° 2462, de fecha 1° de junio de 2000, en que se le exigió pago al contado con motivo de la incertidumbre creada por sus cargos en contra del distribuidor. Agregó que no tuvo ni tiene impedimento alguno en despachar las órdenes de compra de la denunciante en las mismas condiciones que a los demás comerciantes, esto es, pago a treinta días o pago al contado con 3% de descuento. Finalizó señalando que han observado alguna inquietud de parte de los comerciantes de la plaza frente a la insistencia de la denunciante en vender a precios inferiores a los del mercado.

2.4.- Concluye señalando que de los antecedentes expuestos y documentos acompañados, se demostraría la falta de fundamento de la denuncia y la errada interpretación de los hechos, al no existir una negativa a atender los pedidos formulados o alguna acción de su representada destinada a imponer precios sobre las mercaderías. Por otra parte, expresa que el distribuidor les informó que no tendrá inconveniente en satisfacer los pedidos que efectúe la denunciante en los términos ya señalados.

2.5.- En apoyo de su posición acompaña los siguientes documentos: a) copia del contrato de constitución de IAMS CHILE LTDA., otorgado el 27 de abril de 1999; b) modelo del contrato de distribución de IAMS CHILE LTDA. con sus distribuidores; c) fotocopias de las facturas N°s 2372, 2427, 2432, 2444 y 2462, correspondientes a productos despachados a la denunciante; y d) fotocopias de la correspondencia en idioma inglés de IAMS COMPANY de Ohio con FELCAN LIMITADA.

2.6.- A fojas 90, la denunciada acompañó copia de la carta que le remitiera la denunciante planteándole un requerimiento formal para la compra de alimentos IAMS EUKANUBA, de acuerdo a la lista que acompañó. Hizo presente que los precios que allí se señalan son los precios informados por la empresa denunciada en la "lista de precios IAMS CHILE LTDA. (vigencia 01/01/2000)", y que se sujetaría a las condiciones de pago señaladas en la misma lista de precios, cancelando con cheque a 30 días, contra entrega del producto. Solicitó asimismo que se le efectuaran las ofertas, promociones y/o descuentos que se les realizan a los demás comerciantes.

Plantea además la remitente que no le fue posible adquirir el producto en Concepción, toda vez que el distribuidor no le proporciona un trato igualitario en relación con los demás comerciantes y que al requerir verbalmente la venta ante sus distribuidores en Santiago, ésta le fue negada.

También acompañó copia de la respuesta dirigida por su representada, IAMS CHILE LTDA., a la denunciante, en la cual le solicita dirigirse a su distribuidor regional en Concepción, y de la carta de su representada al distribuidor en Concepción, señor Pedro Chacón, por la cual le solicita cumplir con el pedido de la denunciante doña Marisa Navarrete.

3.- Con fecha 24 de julio de 2000, la denunciante formuló observaciones a la contestación de IAMS CHILE LTDA., efectuando precisiones respecto al comportamiento asumido por PET MARKET LTDA. con posterioridad a su denuncia efectuada en el año 1999, en la que señaló que la sugerencia de precios era hecha, también, por los distribuidores de otras marcas de alimentos que allí se especificaron.

Hizo presente que inmediatamente después de haber tomado conocimiento la empresa PET MARKET de la denuncia en su contra, reinició las ventas hacia su persona, y desde ese entonces no ha tenido problemas de ninguna especie con la referida empresa.

Con respecto a las otras marcas como PROPLAN, TECHNICAL y WALTHAM, que señalan en sus listados de precios el que se sugiere para el público, no efectuaron presión alguna respecto a los precios que debe cobrar y le han prestado un tratamiento igualitario en relación a los demás comerciantes.

Aclara que las marcas FRISKIES, PEDIGREE y MASTERDOG no incluyen en sus listados un ítem de sugerencia de precios.

Con respecto a IAMS EUKANUBA, señala que es diferente, pues desde un comienzo se le presionó para que "respetara" los precios sugeridos, ya que de lo contrario el producto se desprestigiaba. La forma en que fue presionada fue darle un trato desigual, no ofreciéndole ofertas ni promociones, limitándole y demorándole los pedidos, no otorgándole apoyo publicitario, exigiéndole pago al contado y, por último, negándole la venta, lo que difería del tratamiento otorgado a los demás comerciantes.

Continúa señalando que después de presentada la denuncia, requirió formalmente la venta de alimento marca EUKANUBA a IAMS CHILE LTDA., en Santiago, mediante carta certificada que remitió por medio del notario público don Alberto Mossó, con fecha 6 de julio de 2000, pedido que hasta el día 24 de julio de ese año no le había sido remitido. Agrega que trató infructuosamente de comunicarse con el señor Welch, negándose éste a atenderla.

Hace presente que en el informe emitido por IAMS CHILE LTDA. se reconoce que se han efectuado ventas directas en Santiago, al

señalar que: "excepcionalmente ha efectuado pequeñas ventas en Santiago, pero jamás fuera de la capital", por lo que su negativa en este caso es injustificada, pues concurrió personalmente a esta ciudad los días 17 a 20 de julio de 2000 con el preciso objeto de llevar a Concepción el citado pedido, lo que no pudo concretarse por dicha negativa. Para fundamentar lo aseverado acompaña copia de la notificación del pedido efectuado al señor Welch.

Precisa además que lo señalado en el informe de la denunciada, en relación con la exigencia por el distribuidor de un cheque al día en razón de los cargos que había formulado en su contra, no es justificable pues dichos cargos se formularon precisamente por dicha exigencia.

Finaliza señalando que la negativa de venta en Santiago de la empresa IAMS CHILE LTDA. le ocasiona perjuicio de carácter patrimonial, ya que se encuentra desabastecida del producto y lo debe adquirir a un precio superior.

4.- Con fecha 13 de septiembre de 2000, el Fiscal Regional de la VIII Región remitió a la Fiscalía Nacional Económica el expediente de la investigación efectuada respecto de la denuncia de doña Marisa Navarrete Novoa en contra de la empresa IAMS CHILE LTDA., por estar planteada en similares términos a la efectuada en Santiago.

5.- A fs. 86, ante el requerimiento de información de la Fiscalía Regional de la VIII Región, don Gonzalo Biggs Bruna, en representación de IAMS CHILE LTDA., respondió en iguales términos a los señalados en el número 2 precedente.

6.- A fs. 142 comparece don Alberto Pérez Lagos, comerciante, domiciliado en Avda. Pedro Aguirre Cerda N° 539, San Pedro de la Paz, quien declara que está instalando un negocio de venta de alimentos para mascotas en San Pedro de la Paz.

Para ello solicitó la visita de un vendedor de EUKANUBA y que acudió un empleado del distribuidor de esa empresa en Concepción, quien le manifestó que no tendrían inconveniente en venderle, pero deberían comprobar previamente que no era "palo blanco" (sic) de la señora Marisa Navarrete, a quien ellos le despachaban menor cantidad que la que solicitaba, a pesar de tener mercadería suficiente, ya que ella no respetaba los precios que ellos imponían para el mercado.

Agrega que al conversar directamente con el distribuidor, éste le manifestó que no le vendería alimento si tenía la más mínima sospecha de que compraba para la señora Marisa Navarrete. Posteriormente le comunicaron que habían resuelto no venderle, sin darle razón de ello.

7.- Mediante oficio Ord. N° 436, de 18 de mayo de 2001, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia.

8.- Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

8.1.- Respecto a la denuncia presentada por doña Marisa Navarrete N. en contra de la empresa PET MARKET LTDA., la declaración prestada en autos por don Carlos Lagos S., supervisor y vendedor de la denunciada en la VIII Región, reconoce haber tratado a la denunciante y nunca haber tenido problemas con ella, salvo en relación con los precios de venta, ya que efectivamente se les entrega a los minoristas una lista de precios de las diferentes marcas, en la que va incluida una sugerencia de precio de venta a público, pudiendo cada comerciante adoptar el precio que estime conveniente, el que puede ser un poco mayor o menor que el sugerido. Agregó que nunca le negó la venta de algún producto en razón de no haber respetado el precio sugerido.

Las demás declaraciones están contestes en que efectivamente la empresa PET MARKET LTDA. incluye en sus listas de precios un precio al público que la mayoría de los declarantes mantiene, aunque expresan que no están obligados a ello.

En los listados de precios de los alimentos distribuidos por la empresa PET MARKET LTDA., acompañados en la investigación, se distingue claramente un precio para la tienda y un precio a público con I.V.A.

De lo anteriormente expuesto cabe concluir que se encuentra suficientemente acreditada la sugerencia de precios denunciada, situación que provoca un entorpecimiento a la libre competencia al comprobarse que, en general, los comerciantes se ciñen a esos precios, lo que configura una infracción al artículo 2º, letra d), del D.L. N° 211, de 1973.

En cuanto a la negativa de venta denunciada, ésta no fue suficientemente acreditada, ya que al día siguiente de la interposición de la denuncia y antes de que fuera citado el vendedor, se despachó un pedido a la denunciante, al igual que en los días posteriores.

Es importante destacar que la denunciante, mediante presentación de fecha 24 de julio del año 2000, señaló que la empresa PET MARKET LTDA., inmediatamente después de tomar conocimiento de la denuncia que efectuara ante la Fiscalía Regional, reinició las ventas a su negocio, desde cuya fecha no ha tenido problemas en su relación comercial, sin que se le haya sometido a presiones de ningún tipo respecto a los precios que cobra y tratándosele igualmente respecto a los demás comerciantes.

8.2.- Respecto a la denuncia formulada en contra de IAMS CHILE LTDA., la conducta objetada se refiere a la sugerencia de precios de venta a público que dicha empresa efectúa a través de una lista de precios en la que se incluye un ítem que la comprende. La denunciante señaló que durante el transcurso del año 1999 fue llamada telefónicamente por el distribuidor regional de esta marca, el veterinario Pedro Chacón, quien le habría solicitado, por instrucción de sus superiores, que se rigiera por los precios que ellos sugerían y que si efectuaba algún descuento, lo hiciese en forma secreta, pero que la información al público se refiriese al precio que le estaban solicitando acatar. Posteriormente y como consecuencia de un aviso publicado en el diario "El Sur" de Concepción, en el cual ofreció un descuento de un 10% en todos los productos de esa marca, sufrió demora en la entrega de pedidos, se le limitaron las cantidades que podía adquirir aduciendo falta de stock y se le negó cualquier oferta.

De las declaraciones contenidas en esta investigación y, particularmente, del tenor de las cláusulas 3.02 y 5.03 del contrato tipo que aplica IAMS CHILE LTDA. para regular las relaciones con sus distribuidores, ha quedado claramente establecido que forma parte de la

política de comercialización de esa empresa el establecimiento de sugerencias de precios de venta a público.

Entre los testimonios prestados, merece especial atención la declaración formulada por don Alberto Pérez Lagos, quien señaló que un empleado del distribuidor de IAMS CHILE LTDA. le manifestó que no tendrían ningún inconveniente en venderle, previa comprobación de no ser un "palo blanco" (sic) de la señora Marisa Navarrete, a quien ellos le despachaban menor cantidad que la mercadería solicitada, a pesar de tener el stock suficiente, porque ella no respetaba los precios que ellos imponían para el mercado.

8.3.- En consecuencia, en el mercado investigado, referido a los alimentos para mascotas que se expenden en tiendas especializadas o por médicos veterinarios, se ha podido constatar, tanto a partir de las declaraciones contenidas en esta investigación como de los documentos acompañados, que en la comercialización de estos productos por parte de las distribuidoras nacionales PET MARKET LTDA. e IAMS CHILE LTDA. se sugiere a sus distribuidores aplicar ciertos precios de venta a público, práctica que ha sido reprochada en forma conteste en numerosos dictámenes y resoluciones de los organismos decisorios del sistema de defensa de la libre competencia, los que han declarado contrarias a derecho las prácticas consistentes en la insinuación, sugerencia o recomendación de precios de reventa dirigida a comerciantes independientes, señalando que la formación de los precios debe gestarse en el mercado, libre de interferencias, como producto del libre juego de la oferta y de la demanda.

En el presente caso los precios finales sugeridos se indican a través de listados que entrega el distribuidor a los adquirentes. Además, según consta en la cláusula 5.03 del contrato tipo de IAMS CHILE LTDA. que se acompañó a la investigación, el distribuidor podrá fijar libremente los precios de reventa a comerciantes mayoristas o minoristas o al público, según proceda, pero procurará que estos precios se mantengan dentro de las pautas del anexo B del contrato o sus modificaciones. Esto último significa ejercer un grado de tutela o control sobre el mayorista y sobre el minorista, situación que afecta al mercado de reventa de dichos productos y a la actividad que dichos agentes desarrollan, lo cual constituye un factor restrictivo de la libre competencia.

8.4.- Con respecto a los problemas que ha tenido la denunciante para la adquisición de alimentos de la marca EUKANUBA al distribuidor de Concepción, y que han quedado suficientemente acreditados con la adquisición que de estos productos debiera hacer en la ciudad de Santiago y con las declaraciones prestadas en estos autos, esta Comisión estima que tales entorpecimientos deben cesar de inmediato, por cuanto le están ocasionando un perjuicio económico al no poder contar con esa marca en su local de venta, con la consiguiente pérdida de clientela por esta causa.

8.5.- En cuanto a la empresa PET MARKET LTDA., se ha comprobado en estos autos que se encuentra en la misma situación que IAMS CHILE LTDA., al emplear en la comercialización de sus productos la sugerencia de precios de venta a público mediante listas que entrega a los comerciantes detallistas.

8.6. Atendidas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión acoge la denuncia de autos y declara que las conductas imputadas a las denunciadas PET MARKET LTDA e IAMS CHILE LTDA. atentan contra la libre competencia e infringen el D.L. N° 211, de 1973, por lo que dichas empresas deberán eliminar de sus listados de precios el rubro referido al precio de venta al público, así como suprimir la cláusula pertinente del contrato de distribución, en el caso de IAMS CHILE LTDA., todo ello bajo apercibimiento de formular requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva en caso de persistir en tales conductas.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a las denunciadas.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 1° de junio de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, señores Claudio Juárez Muñoz, Presidente Subrogante, José Yáñez Henríquez y Juan Manuel Baraona Sainz.

PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central